

DECRETO 1314 DE 1994

(junio 23)

Diario Oficial No. 41415 de 30 de junio de 1994

Por el cual se dictan las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales por traslado de servidores públicos al régimen de prima media con prestación definida.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-376-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias

que le confiere el numeral 5o del

artículo [139](#) de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto establece las normas para la emisión y redención de los bonos pensionales que se deban expedir por traslado de servidores públicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Los bonos pensionales de las empresas, entidades y fondos de que tratan los artículos [131](#), [242](#) y [279](#) de la Ley 100 de 1993, que se expidan a los trabajadores que se desvinculen de éstas y seleccionen el régimen de prima media, se sujetarán a lo previsto en este Decreto.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [113](#); Art. [114](#); Art. [115](#); Art. [116](#); Art. [117](#); Art. [118](#); Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#)

Decreto 3995 de 2008; Art. [11](#)

Decreto 3798 de 2003; Art. [17](#)

Decreto [13](#) de 2001

Decreto 254 de 2000; Art. [15](#)

Decreto 1748 de 1995; Art. [1o.](#)

Decreto 1889 de 1994; Art. [3o.](#)

Decreto [1314](#) de 1994

Decreto [1299](#) de 1994

Decreto [692](#) de 1994

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-235-02](#) de 4 de abril de 2002, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Doctrina Concordante

Concepto ISS [7525](#) de 2008

Documento COLPENSIONES [19](#)

Documento COLPENSIONES [8](#)

Documento COLPENSIONES [5](#)



ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA LA EMISION DEL BONO PENSIONAL. Habrá lugar al bono pensional de que trata este Decreto cuando el traslado que lo origina corresponda a quienes estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria.

Los bonos pensionales deberán ser emitidos dentro de los tres años siguientes a la fecha de traslado del afiliado al Régimen de Prima Media.



ARTICULO 3o. CALCULO DEL BONO PENSIONAL. El valor base del bono pensional a que se refiere este Decreto se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiere debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de prima media, para que a este ritmo hubiera completado el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por el monto al que tendría derecho según la edad y tiempo de servicios del régimen que se le aplique.

El bono pensional será emitido por su valor base actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF pensional que se calculará adicionado al IPC tres puntos porcentuales anuales efectivos.

Para efectos del cálculo del bono pensional el interés técnico real será del 3% anual. El Gobierno Nacional reglamentará las demás condiciones necesarias para este cálculo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-611-96 de 13 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTICULO 4o. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales de que trata este Decreto serán emitidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado o por la Nación o entidad territorial, cuando la responsabilidad corresponda a una Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o territorial respectivamente, antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Las demás entidades públicas pagadoras de pensiones a las cuales haya cotizado o en las cuales haya servido el afiliado antes de su vinculación al Instituto de Seguros Sociales deberán contribuir a la financiación del bono pensional tomando en cuenta los tiempos servidos.



ARTICULO 5o. FONDOS PARA PAGOS DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES A CARGO DE CAJAS, FONDOS O ENTIDADES. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus respectivos bonos pensionales y cuotas partes que les correspondan, las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel nacional o territorial y las entidades públicas del orden territorial que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, que no sean sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional o por los Fondos de Pensiones Públicas Departamentales, Municipales y Distritales, destinarán los recursos necesarios que e integrarán dentro de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios de que trata el artículo [23](#) del Decreto 1299 de 1994.



ARTICULO 6o. FONDOS PARA PAGO DE CUOTAS PARTES Y BONOS PENSIONALES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO EXCLUSIVO LAS PENSIONES DE SUS TRABAJADORES. Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes, las empresas, el sector público que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, deberán otorgar las mismas garantías establecidas para los demás bonos pensionales, de conformidad con los artículos [19](#), [20](#) y [21](#) del Decreto 1299 de 1994.



ARTICULO 7o. REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales de que trata este Decreto se redimirán cuando el afiliado se pensione en el Instituto de Seguros Sociales por vejez o invalidez o cuando se cause la pensión de supervivencia, y cuando haya lugar a la indemnización sustitutiva.

Los bonos pensionales a que se refiere este Decreto no serán negociables en el mercado secundario.



ARTICULO 8o. TRASLADO AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL. Los bonos pensionales previstos en el presente Decreto se anularán cuando el beneficiario se traslade al régimen de ahorro individual, caso en el cual se emitirá el bono pensional en las condiciones previstas en el artículo [121](#) de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1299 de 1994.



ARTICULO 9o. DISPOSICIONES FINALES. Las demás condiciones necesarias para la expedición y pago de los bonos de que trata este Decreto serán establecidas por el Gobierno Nacional.



ARTICULO 10. <VIGENCIA>. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 23 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

